



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico.

Acta	No. 016 - 2022
Fecha	16 y 17 de febrero de 2022
Radicado de la Sala	08001-22-19-001-2022-00001-00
Tipo de audiencia	Sustitución de medida de aseguramiento y suspensión de penas
Postulado	Luis Miguel Esquivel Castillo (a. "Daniel"). Código en Justicia y Paz: 11-001-60-00253-2013-84986
Defensa	Dra. Lorena del Carmen Bustos Figueroa – Defensora Pública-
Fiscalía	Dr. Fare Armando Arregocés Ariño- Fiscal 12 de la Dirección de Justicia Transicional-
Grupos armados	Bloques Montes de María y Central Bolívar de las A.U.C.
Ministerio Público	Dr. Germán Cure Celis – Procurador 6 Judicial II Penal de apoyo a víctimas-
Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo	Dra. Nohemí Benítez Ribero Dr. Rafael Enrique Torres Restrepo Dra. Doris Enith Ávila Cantillo Dra. Leonor De Jesús Guerrero Regino Dra. Beatriz Hortencia Tovar Carrasquilla Dr. Rafael Enrique Arteta Arteta Dra. Derlys Maybritt Castro Cervera Dr. Emerson Rafael Rocha Osorio Dr. Ausberto Rafael Brugés Daza Dra. Katya Margarita Cure Roca
Representante de la ARN	No asistió.
Inicio	16 de febrero de 2022 a las 2:03 p.m.

Finalización	17 de febrero de 2022 a las 10:49 p.m.
--------------	--

16 de febrero de 2022: única sesión

NOTA: De conformidad con las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021), la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Siendo las 2:03 p.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores FARE ARMANDO ARREGOCÉS ARIÑO -Fiscal 12 (E) de la Dirección de Justicia Transicional-, GERMÁN CURE CELIS -Procurador 6 Judicial II Penal de apoyo a víctimas-, LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA – Defensora Pública-, NOHEMÍ BENÍTEZ RIBERO, RAFAEL ENRIQUE TORRES RESTREPO, DORIS ENITH ÁVILA CANTILLO y LEONOR DE JESÚS GUERRERO REGINO – Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-.

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías (desde la sede física). Todos se conectan a través de la plataforma digital.

Pese a que el postulado LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO, quien se encuentra detenido en la cárcel Modelo de Barranquilla, no está enlazado a la sala virtual, con la aquiescencia de la señora Defensora se avanza con la diligencia.¹

I. Traslado a los sujetos procesales

¹ El desmovilizado se vincula a las 2:24 p.m. y se identifica en el registro a las 2:40 p.m.



(T1//2:09 p.m.) El señor Fiscal **NO** se opone a la pretensión de la Defensa en razón a que el procesado cumple cada una de las exigencias previstas en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005.

Con respecto a los requisitos contemplados en los numerales 3 y 5 de la norma en cita **CERTIFICA** que el desmovilizado ha contribuido al proceso de reconstrucción de la verdad, especialmente, en cuanto a la conformación del GAOML y hechos victimizantes;² y según los sistemas misionales de la entidad que representa (*SIJUF y SPOA, consultados el 27-01-2022*) **NO** tiene imputaciones por delitos posteriores a la desmovilización.

No obstante, le llama poderosamente la atención que la Defensa no se presentara una certificación de la Sala de Conocimiento frente al componente de verdad, pues el procesado está vinculado a una de las actuaciones que se surten en esa Colegiatura.

Las Abogadas de Víctimas DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA (2:34 p.m.) y LEONOR DE JESÚS GUERRERO REGINO (2:40 p.m.) NO tienen objeciones frente al pedimento de la Defensa.

El señor Procurador (2:41 p.m.) **conceptúa** a favor de la concesión del sustituto.

² El Representante del Ente Acusador precisó que el Despacho que documenta los hechos del Bloque Central Bolívar de las AUC emitió la constancia respectiva. Además, frente al Bloque Montes de María de las AUC, el procesado ha venido rindiendo versiones libres desde el momento en que fue postulado (*la última fue en octubre de 2021*), incluso ha colaborado con la recuperación de restos óseos de personas desaparecidas.

De otro lado, informó que el desmovilizado en las versiones libres suministró los siguientes datos: **(i)** fue reclutado el 15-04-2002 en San Blas (Bolívar) por alias Juan Carlos del Bloque Central Bolívar; **(ii)** tuvo como comandantes a alias Cóndor, Don Carlos [político], El Peruano [militar] y Julián [general]; **(iii)** militó en el Bloque Central Bolívar entre 04-2002 y el 10-01-2003 como patrullero (*su asignación mensual era de \$300.000,00*); y **(iv)** estuvo en el Bloque Montes de María de las AUC desde el 02-2003 hasta el 19-10-2004 (*época de la captura*) bajo las órdenes de alias El Paisa, Cadena [militar] y Diego Vecino [general] como radiochispa.

(T1//2:45 p.m.) Concluidas las intervenciones, la Sala solicita al señor Fiscal que remita los documentos relacionados con la desmovilización del postulado, concretamente el listado remitido por el miembro representante de la estructura.

Para tales efectos, entre las 2:47 p.m. y las 4:35 p.m. se hace un receso.

Reanudada la sesión, se deja constancia de la asistencia de la doctora KATYA MARGARITA CURE ROCA y los abogados identificados al inicio de la vista pública (**excepto** el doctor RAFAEL ENRIQUE TORRES RESTREPO, quien no se enlaza).

A continuación, el señor Fiscal informa que no logró ubicar los elementos relacionados con la desmovilización del postulado, pues el que tiene está incompleto.

La señora Defensora, de otro lado, afirma que cuenta con dos oficios del Ministerio de Justicia, de fechas 10-01-2014 y 30-01-2018, atinentes a la desmovilización y la postulación.

(T//4:41 p.m.) En esas condiciones, el Fiscal **CERTIFICA** que la desmovilización del señor LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO se produjo el 14-07-2005 (*colectiva*).

II. Lectura decisión **sustitución medida de aseguramiento**

(T//4:41 p.m.) La Sala, luego de advertir que es competente,³ entra a resolver.

AUTO No. 035

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **oralmente** en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR por medidas no privativas de la libertad al señor **LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO (a. “Daniel”)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.381.077 expedida en San Andrés de Sotavento (Córdoba) y código en Justicia y Paz 11-001-60-00253-2013-84986, la medida de aseguramiento que se relaciona a continuación (*art. 18A Ley 975 de 2005*):

Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla, radicado 08001-22-52-001-2019-84547,⁴ de fecha 23 de octubre de 2019 (Acta 116).

³ Por el “**el área de influencia territorial del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció**” el postulado (CSJ 46250 de 2015) y por adelantarse en este Tribunal la fase de conocimiento (CSJ 49912 de 2017).

⁴ Inicialmente se repartió con los códigos de los postulados 08001-22-52-001-2019-84547 (*Juan Carlos Revollo Paternina*) y 08001-22-52-001-2019-84986 (*Luis Miguel Esquivel Castillo*), sin embargo, fueron acumulados. El radicado definitivo del proceso es 08001-22-52-001-2019-84547.

SEGUNDO: LIBRAR, en consecuencia, boleta de libertad por los hechos incluidos en esa decisión. El postulado **quedará detenido** por cuenta de los procesos que vigila el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

TERCERO: ADVERTIR que las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad quedarán representadas, según el artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015 (*antes artículo 39 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013*), en las siguientes obligaciones:

- 1. Presentarse trimestralmente ante este Tribunal de manera virtual.*
- 2. Vincularse y cumplir con el proceso de reintegración liderado por la ARN.*
- 3. Informar de cualquier cambio de residencia.*
- 4. No salir del país sin previa autorización del funcionario judicial competente.*
- 5. Observar buena conducta.*
- 6. No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas.*
- 7. No tener o portar armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares.*
- 8. No residir o acudir a los municipios en los que delinquiró.*
- 9. No aproximarse a las víctimas y/o a los integrantes de sus grupos familiares.*

CUARTO: ENTERAR de esta decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a la Policía Nacional, a Migración Colombia y a la Agencia Nacional para la Reincorporación.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos. Se declara **EJECUTORIADA.**

Siendo las 5:08 p.m., se suspende la audiencia y se convoca a los sujetos procesales para **el 17 de febrero de 2022 a partir de las 9:00 a.m.** para que la señora Defensora fundamente su petición de suspensión condicional de la ejecución de unas penas.

NOTAS FINALES:

1. En el transcurso de la diligencia se vincularon los siguientes Abogados de Víctimas: BEATRIZ HORTENCIA TOVAR CARRASQUILLA (2:16 p.m.), RAFAEL ENRIQUE ARTETA ARTETA y DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA (2:18 p.m.), EMERSON RAFAEL ROCHA OSORIO (2:43 p.m.) y AUSBERTO RAFAEL BRUGÉS DAZA (2:44 p.m.).
2. Durante la lectura de la decisión (5:03 p.m.) el señor Fiscal precisó que efectivamente el código en Justicia y Paz del procesado es 11-001-60-00253-2013-84986.

17 de febrero de 2022: única sesión

Siendo las 9:15 a.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores FARE ARMANDO ARREGOCÉS ARIÑO -Fiscal 12 (E) de la Dirección de Justicia Transicional-, GERMÁN CURE CELIS -Procurador 6 Judicial II Penal de

apoyo a víctimas-, LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA – Defensora Pública-, DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA, NOHEMÍ BENÍTEZ RIBERO, LEONOR DE JESÚS GUERRERO REGINO, RAFAEL ENRIQUE ARTETA ARTETA y DORIS ENITH ÁVILA CANTILLO– Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-.

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y el Oficial Mayor adscrito al Despacho de Control de Garantías *(desde la sede física)*. Todos se conectan a través de la plataforma digital.

**III. Sustentación suspensión
condicional de la ejecución de penas**

(T1//9:16 a.m.) La señora Defensora depreca la suspensión de las penas que constan en las siguientes sentencias:

No.	Fecha	Despacho	Radicado	Victimas / bien juridicamente protegido	Delitos	Pena impuesta
1	9 de junio de 2005	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo	2004-00257	Oscar Eliecer Álvarez Pastor	Homicidio simple	13 años de prisión
2	4 de mayo de 2005	Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo	2005-00021	Rafael Enrique Mercado Vitola	Homicidio agravado	25 años
3	11 de agosto de 2015	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cartagena	2013-00041	Seguridad pública	Concierto para delinquir agravado	3 años y 8 meses de prisión y multa en el equivalente a 3.250 smmlv

Afirma que se cumplen los presupuestos para suspender condicionalmente las condenas, pues los ilícitos fueron **(i)**



imputados en el proceso transicional ante esta Magistratura (*Acta 116 de 2019*), **(ii)** aceptados por el comandante directo del desmovilizado, José Oswaldo Tavera Blanco (a. “El Paisa”) – asegura que dio la orden de cometer los homicidios-, **(iii)** perpetrados en virtud de las políticas de la estructura (*control territorial y social, así como infundir terror*)⁵ y **(iv)** cometidos en el lapso en que el postulado militó en el Bloque Montes de María de las AUC.

Ante interrogante planteado por la Magistratura respecto al móvil del hecho de la primera providencia, la Representante del Postulado afirma que, además de la declaración que el señor José Rafael Álvarez Pastor (*hermano de la víctima*) rindió en la justicia permanente, cree que en las versiones libres de los postulados Tavera Blanco y ESQUIVEL CASTILLO se debió aludir a la razón del crimen (*indica que los registros fueron entregados por la Fiscalía General de la Nación a la Sala, a propósito del trámite de formulación de imputación*).

IV. Traslado a los sujetos procesales: **suspensión condicional**

(T1//10:00 a.m.) **El señor Fiscal** se opone a la concesión del beneficio deprecado con respecto a las sentencias **(1)** y **(2)**, pues se actualizaron al margen de las políticas de la estructura.

A propósito de la *primera sentencia* puntualiza que: **(i)** José Oswaldo Tavera Blanco en versión libre del 23-08-2016 manifestó que desconocía el hecho y que la persona que operaba en la zona

⁵ Aspecto que consta en la sentencia dictada por la Sala de Conocimiento de este Tribunal.

era alias Collará [Ever Mariano Ruiz Pérez]⁶ (*aunque más adelante aceptó su participación en el delito por haber tenido mando*); entonces, no dio la orden como asegura el postulado; y **(ii)** de acuerdo con los reportes de las víctimas, la muerte fue consecuencia de la “*apropiación de un dinero*”, esto es un asunto de carácter personal.⁷

Frente a la *segunda sentencia* dice que: **(i)** el señor LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO en versión libre de 08-05-2019 indicó que “*no participó*” en el hecho; que en realidad fue cometido por alias Orión y Cachetes, por una situación a lo mejor **pasional** (*la esposa de la víctima presuntamente era pareja de Cachetes*) y **(ii)** el postulado José Oswaldo Tavera Blanco (15-09-2016) aceptó por línea de mando, pero no reconoció haber emitido la orden.

A su juicio, en Justicia y Paz no se ha determinado que los móviles de esos reatos se inscriban en las políticas de la estructura **(i)** *lucha antisubversiva*, **(ii)** *control social (limpieza)*, **(iii)** *control de recursos (exacciones)*, **(iv)** *control territorial*, y **(v)** *desobedecimiento a las reglas del grupo*).

(T1//10:24 a.m.) El Magistrado solicita al señor Fiscal que comparta los elementos enunciados en su intervención (*versiones*), de los que se correrá traslado a los demás sujetos procesales.

⁶ Presunto militante del Frente José Pablo Díaz de las AUC (*el Ente Acusador no lo tiene claro, pues en la versión se indica que alias Collará falleció, pero en sus registros está reportado como vivo*).

⁷ La víctima estaba tomando con alias Collará en la casa de la suegra de este último, cuando se acabó el licor Collará le ordenó al occiso comprar una botella, lo que en efecto hizo, pero como le sobró dinero adquirió una bebida adicional; esto generó la molestia del exintegrante de las AUC. Aunque la familia devolvió el dinero, con lo que aparentemente se solucionó la desavenencia, un año más adelante se le quitó la vida al señor ÁLVAREZ PASTOR.

(T1//10:25 a.m.) **La señora Defensora**, a título de réplica, informa que dentro de las políticas de la organización también se encontraban los homicidios individuales por orden directa de los comandantes (*incluso terceros*); además, en la providencia atinente al deceso del caballero OSCAR ELIECER ÁLVAREZ PASTOR se aprecia que fue cometido por múltiples personas.

(T1//10:28 a.m.) **El señor Fiscal**, por inquietud del Despacho, aclara que Tavera Blanco era superior a Collará, sin embargo, revisará este aspecto con el organigrama del grupo para evitar imprecisiones.

Seguidamente, y a petición del señor Procurador, **la Abogada del Postulado** indica que en el expediente digital del Despacho obran las versiones libres relacionadas con estos casos (*más adelante se aclara que no fueron adosadas, pero el señor Fiscal las proporcionará*).

(T1/10:31 a.m.) **El postulado**, sobre el homicidio del señor OSCAR ELIECER ÁLVAREZ PASTOR, dice que efectivamente Collará tuvo un inconveniente con el occiso, pero ese NO fue el móvil del hecho; agrega que el asesinato fue producto de la orden impartida por alias El Paisa, la cual socializó con alias Lanza [primo del comandante Cadena].

Pide que se investigue un poco más el asunto porque alias Collará no era comandante, únicamente estaba a cargo del puesto de radiochispa del que él hacía parte; sin embargo, para la época en que ocurrieron los hechos los responsables de esa zona eran alias Lanza y él.

Con relación al homicidio de RAFAEL ENRIQUE MERCADO VITOLA afirma que **(i)** conoció el hecho, **(ii)** la señora Miladis Serna Ramos (*esposa del afectado*) tenía una relación con alias Cachetes, pero esa no fue la razón de la agresión y **(iii)** la orden de cometerlo la dio alias El Paísa, por lo tanto, él podría aclarar las razones por las que la emitió.

Destaca que el GAOML tenía unos estatutos y directrices que debían cumplirse (*no podía matar sin autorización*) y de desatenderlas, o preguntar, la consecuencia era la muerte.

Ante pregunta de la Sala, aclara que **(i)** no participó de manera directa en el suceso,⁸ **(ii)** alias El Paísa ordenó la operación, la cual debía materializarse por conducto de alias Orión, **(iii)** Cachetes utilizó su nombre para atraer a la víctima (*con la carrera de mototaxi*), y **(iv)** desconoce los motivos de la orden.

Siendo las 10:49 a.m., se suspende la audiencia y se programa el **17 de marzo de 2022 de 9:00 a.m.** para el traslado a los demás sujetos procesales (*Abogados de Víctimas y Procurador*) y lectura de la decisión.

NOTA: Desde las 9:43 a.m. se conectó la doctora BEATRIZ HORTENCIA TOVAR CARRASQUILLA.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado



⁸ Supo quién y cuándo se hizo.

JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA
OSCAR SANTIAGO LÓPEZ PARRA
Secretarios de la audiencia

Firmado Por:

Carlos Andres Perez Alarcon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df7a8dcf4daf52e0d39f204f8803349e78985e8b0980b5f8b0c0e933a3d29551

Documento generado en 08/03/2022 09:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>